

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 104.

Caminos vecinales.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

„A fin de que sean inteligibles los estados de los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de esa provincia, que debe V. S. remitir á esta Direccion en fin de Junio y Diciembre de cada año, es indispensable que los estados parciales que envíen los pueblos á ese Gobierno estén redactados y firmados por los Ingenieros, Directores ú otros facultativos encargados de las obras y visados por los alcaldes de los pueblos respectivos, y que con estos datos á la vista se forme el estado general usando los términos técnicos acostumbrados para los de esta clase.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia por quien corresponda. Santander 27 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 105.

Caminos vecinales.

Para que la composicion de los caminos veci-

nales, interrumpida en algunos pueblos á consecuencia de las nuevas disposiciones sobre el asunto pueda continuar en armonía con ellas: y teniendo presente que la prestacion personal que las mismas han sancionado y mejorado, estaba yá en práctica en esta provincia, he resuelto lo que sigue.

1.º Los ayuntamientos cumplirán lo prevenido en el artículo 2 de la ley de 28 de Abril último, que aquí va inserta. A fin de que con toda claridad se sepa el valor de cada prestacion, deberán fijarle: primeramente, en determinado número de pies cuadrados de obra, y en segundo lugar, en la cantidad pecuniaria por la cual sea redimible.

2.º Se formarán listas de todos los contribuyentes á este servicio, y el número de prestaciones que les corresponden, segun las reglas del artículo 3 de dicha ley. Se publicarán estas listas, y estarán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por el término de un mes, para que los interesados puedan hacer las convenientes reclamaciones, y manifestar si quieren redimir las prestaciones á dinero.

3.º Reconocidos los caminos de cada pueblo, se acordará el orden con que sucesivamente se han de ir componiendo y los puntos de partida para los trabajos. Si algunos sitios, por su pésimo estado ó la calidad del suelo, exigiesen mayor costo, se determinará anticipadamente, el número de pies cuadrados que allí constituyen una prestacion.

4.º Hecho lo que en los artículos precedentes se dispone, se celebrará en un dia festivo, con la publicidad y formalidades ordinarias, un sortéo incluyendo en una urna los nombres de los contribuyentes (escepto los que redimen las prestaciones por dinero) y en otra, papeletas numeradas desde el 1.º hasta el igual de aquellos. Segun vayan saliendo los nombres, se anota el número que les dá la suerte: y esta numeracion servirá despues para el orden en la distribucion de trozos de los caminos. Esto es,

al número 1.º se le señalan todas las prestaciones en el punto donde está acordado que comience la composicion; al segundo, se le marcan en seguida las suyas; y así sucesivamente á los demás. Se procurará que, en cuanto sea posible, tenga cada interesado, reunidas en un mismo parage las prestaciones que le correspondan, para evitarle la inútil incomodidad de atender á diversos sitios.

5.º Pasada la época en que debe estar concluida la composicion de los caminos, los alcaldes dispondrán que, á costa de los omisos, se haga la de los trozos abandonados ó mal compuestos.

6.º La anchura de los caminos vecinales de primer orden, será, en cuanto lo permita el terreno, de diez y seis pies.

7.º Con los fondos de redencion de prestaciones, y los demás que á este objeto destine el ayuntamiento, se ejecutarán aquellas obras á que no alcance el trabajo personal del vecindario, tales como pontones rompimiento de rocas &c.

8.º Esta circular, y las disposiciones que en su consecuencia adopten los alcaldes y ayuntamiento se publicarán de manera que llegue á noticia de los interesados, y no puedan alegar el pretexto de ignorancia para excusarse de la falta de cumplimiento. Los alcaldes me darán parte de lo que hicieren: en la inteligencia, que consideraré su silencio, como que nada se ha ejecutado, y procederé á exigir la responsabilidad por una omision en que me propongo no tener la menor tolerancia. Santander 27 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

La ley á que se refiere la disposicion primera de esta circular irá inserta en el próximo número.

CIRCULAR NUM. 106.

Proteccion y Seguridad pública.

En el periódico titulado Revista de Instruccion primaria de 15 del corriente mes número 8 publicado en Madrid, se halla inserto el anuncio siguiente del Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

„Ha llegado á mi noticia que un hombre alto, grueso de cuerpo, con toda la barba, pecos de vi-ruelas, y montado en un caballo, anda recorriendo los pueblos de la provincia, y en especial los de los partidos de Valencia D. Juan, Sahagun y la Bañeza, dándose á conocer con el título de Inspector de instruccion primaria, y exigiendo bajo este pretexto de los Ayuntamientos y alcaldes pedáneos algunas sumas de dinero por supuestas faltas que dice encuentra en el servicio de la enseñanza. Para averiguar este hecho en todos sus pormenores y lograr la captura del criminal que así se atreve á abusar de las leyes, encargo á los alcaldes constitucionales y pedáneos de la provincia, que donde quiera que se presente el supuesto Inspector de instruccion primaria, le arresten y retengan con toda seguridad, dándome inmediatamente parte de ello, para que poniéndole á disposicion de los tribunales, recaiga sobre él con digno castigo. Los alcaldes de los ayuntamientos donde se hubiese presentado ya al recibo de esta circular se apresurarán á darme aviso de los pormenores de su presentacion y estancia, y á ma-

nifestarme si le conocen personalmente, ó de alguno de sus hechos ó dichos inferen quién sea la persona que así se atreve á incurrir en semejante delito.“

Y he dispuesto se publique y circule por el Boletín oficial de esta provincia previciendo á los alcaldes y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad Pública procedan á indagar el paradero del referido supuesto Inspector, y habido que sea dispongan su captura y conduccion á este Gobierno con toda seguridad. Santander 26 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 107.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 29 de Abril de 1850.—Felix S. Fano.

NOMBRE Y SEÑAS.

Francisco Alfonso, hijo de José y Magdalena Andrea, natural de Ronaspe, provincia de Zaragoza, soldado del regimiento infantería de Cantabria, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color, trigueño, barba naciente, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 lineas.

Romualdo Martínez, hijo de Lucas y Frulnosa Martínez, natural de Ontecilla, provincia de Cuenca, avecindado en su pueblo, soldado del mismo regimiento que el anterior, edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz roma, color moreno, barba clara, estatura 5 pies y 1 pulgada.

CIRCULAR NUM. 108.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en oficio de 25 del actual, me dice lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 26 de Marzo último, se me ha comunicado la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha manifestado al de mi cargo la conveniencia para el servicio público de que los Tribunales y Juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el Peninsular mas inmediato, para que la Direccion de correccion, á la que está naturalmente encomendado dicho servicio y que reúne todos los elementos y datos indispensables para desempeñarlo con acierto, pueda dietar sobre este punto las medidas mas convenientes y conformes al interés del ramo, conciliándolo con el respeto debido á la cosa juzgada. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. E. como lo

egecuto de Real orden para que por ese Tribunal y Juzgados de su territorio, se observe puntualmente cuanto queda expuesto.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia, acordó se guardase y cumpliese, y circularse en la forma ordenada, y para que selleve á efecto se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Y he dispuesto se circule en el expresado periódico á los fines que se expresan. Santander 26 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 13 de Abril del año próximo pasado á consecuencia de Real orden de 13 de Febrero anterior, ha procedido esta Administracion con el concurso facultativo correspondiente, á demarcar el radio de esta capital para la cobranza de los derechos de puertas.

En su virtud he dispuesto hacer conocer al público que el espresado radio partiendo de los puntos de una línea interior á saber: 1.º La panadería de Cortes: 2.º Las casas de D. José Ceballos: 3.º La casa de D. José Gandara: 4.º La casa de D. José Casina: y 5.º Las Herrerías del Martillo, y describiendo una zona de 2,000 varas castellanas, pasa por la Calleja de la fuente de la Salud, y la de Promillo, y la Hermita de S. Pedro colocados á estra-radio; desde cuyo último punto atraviesa el barrio de Abichi, la casa de Doña Remigia, ó sea de D. Ramon Solano, y la de D. Antonio Gomez en el lugar de Cueto, concluyendo en la casa de D. José Acebo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en el concepto de que los habitantes situados en la parte interior del espresado radio, y los que en él hagan consumo, quedan sugetos al pago de derechos sobre todas las especies grabadas por la tarifa de puertas, bajo las reglas administrativas, y en el mismo tanto que lo verifican los habitantes del casco de la ciudad, no pudiendo por lo mismo hacer introduccion de artículo alguno sugeto á los espresados derechos de puertas, sin previo aviso ó cualquiera de los dos felatos, situados en los puntos de Cuatro Caminos, y el Muelle; quedando sugetos al de derechos de consumo sobre especies determinadas solo, los que se hallan desde el límite que designa el radio hasta el término municipal en el tanto que corresponda á poblacion de 1.ª clase. Santander 26 de Abril de 1850.—Carlos R. y Valverde.—Insértese Fano.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual, la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar se restablezca en el puerto de Santander el depósito de géneros de lícito comercio que fué suprimido por real orden de 16 de Setiembre de 1847, en el concepto de que la Junta de Comercio de dicho punto deberá ser responsable del sostenimiento del depósito con arreglo á lo que se previene en la instruccion de aduanas vigente. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para la inteligencia del comercio y demás personas á quienes pueda convenir.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos espresados. Santander 23 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

Direccion general de Contribuciones Indirectas.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en el espediente instruido á instancia de Fornt y Robert vecina de Tarragona en solicitud de que se la dispense del pago de la multa en que incurrió por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su difunto marido en que la dejó el usufructo de todos sus bienes, ha tenido á bien S. M. dispensar á dicha interesada del pago de la multa de que se trata, y declarar al mismo tiempo con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular, que el plazo para la presentacion de testamento sobre herencias en que no hay adjudicaciones de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia. Lo que traslado á V. para que lo tenga presente y pueda ser cumplida la declaracion comprendida en esta inserta real orden sobre el plazo para la presentacion de testamentos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1850.—José María Lopez.—Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de Santander.—Es copia, R. y Valverde.—Insértese, Fano.

Comision provincial de Instruccion primaria.

En virtud de lo dispuesto en real decreto de 23 de Setiembre de 1847 ha determinado la Comision provincial proveer por medio de oposicion, que dará principio el dia 28 del mes próximo de Mayo, la vacante de la escuela de niñas de la villa de Santona dotada en 2,200 rs. anuales pagados de fondos propios, casa y pequeñas retribuciones. En su consecuencia se anuncia en el Boletín oficial, para que

las aspirantes, según lo prevenido en el artículo 21 del real decreto citado de 23 de Setiembre, se inscriban en la secretaría de la Comisión, seis días antes por lo menos del señalado para celebrarse la oposición, presentando los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo para acreditar que tienen por lo menos veinte y un años de edad.

2.º El título que tengan, ó una certificación legalizada del mismo.

3.º Certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta. Este certificado y la fé de bautismo vendrán también legalizados. Santander 25 de Abril de 1850.—E. G. de P. P., Felix S. Fano.—Valentin Franco, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de Provincia.

D. Remigio de la Lombana y Lombana y Don Tomás de la Lombana Mantecon han solicitado pasaporte, ante la alcaldía de Entrambas-aguas, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 días contados desde la fecha. Santander 29 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

PARTE NO OFICIAL.

Encarecer la necesidad de componer los caminos de la provincia, sería repetir lo que anda en boca de todos. Que esta composición, por el trabajo personal del vecindario, es muy posible, nos lo ha demostrado la experiencia. Hace pocos años comenzaron los trabajos con actividad: en algunas partes siguieron más ó menos lentamente, y en otras, ni entonces, ni después se ha ejecutado cosa de provecho. Pero en todas se ha adquirido la convicción práctica de que las comunicaciones se pueden poner en excelente estado, con solo la firme resolución de quererlo. Nos consta que la hay en la autoridad superior, los alcaldes, los ayuntamientos y las personas influyentes de los pueblos. ¿Continuarán meramente pasivos, ó cumpliendo *pro formula* las órdenes sobre esta importante materia? Esperamos que nó: y en tal confianza vamos á hacer algunas advertencias que podrán serles útiles.

La prestación personal es antigua en nuestra provincia. La ley de 28 de Abril ha hecho la modificación de repartirla según las fuerzas físicas de que disponga la familia contribuyente. Donde hay solo un varón adulto, no se cargará más que una prestación, la cual se duplicará, triplicará etc. según las bases marcadas en la regla 1.ª del art. 3.º de la ley. Esto deben tenerlo en cuenta los ayuntamientos para valuar las prestaciones moderadamente, de modo que todos los vecinos las pueden desempeñar sin dificultad. A la larga dará mejores resultados un *trabajo corto y constante*, que un precipitado deseo de hacer mucho, el cual no se podría sostener sino á

costa de sacrificios. Nos parece que cien pies cuadrados es una prestación arreglada: en un camino de diez y seis pies de ancho, equivale á un trozo de seis y medio de longitud. En este caso, á un vecino que tenga un hijo mayor de 18 años, y posea una yunta de bueyes, que es lo que por término medio puede calcularse en las familias del país, le corresponden, por las tres prestaciones, diez y nueve pies de camino: carga, que no puede graduarse de insostenible, y basta para que en pocos años queden corrientes todos los principales caminos de la provincia.

Hemos señalado á la yunta de bueyes, una sola prestación, pues aunque por la letra de dicho artículo 3.º, parece que debiera tener dos, lo resiste el buen sentido y la equidad. Si el objeto de la ley ha sido que el vecino contribuya á proporción de los medios físicos que tiene á su disposición, es claro que los bueyes de nada le sirven aisladamente: uno solo le es inútil, y tres no le prestan mayor auxilio que la pareja. El ganado mular y caballar, del que singularmente nos aprovechamos ó podemos aprovechar, se halla en otro caso. En una línea de caminos suele haber trozos detestablemente malos, por lo pantanoso del suelo porque exija costosas escabaciones ó terraplenes para igualarle, ó por otras causas. Es justo que se tomen en consideración, para que las prestaciones en estos sitios se limiten á menor número de pies: y esto antes de tirar la suerte, á fin de que, si hay perjuicios ó ventajas, se deban á ella, y cese todo motivo de reclamación. Tales sin embargo, pueden estar algunos parages, que sea mejor componerlos por el ayuntamiento, con las cantidades de redenciones y los demás recursos de que disponga.

En los distritos municipales cuyos diversos pueblos estén bastante diseminados, será difícil al ayuntamiento hacer por sí la lista de contribuyentes, la designación de caminos y el sorteo: puede cometerse á los alcaldes pedáneos en junta concejal. En todo caso la valuación de las prestaciones y su equivalente en metálico, debe hacerla siempre el ayuntamiento. Y también deberá reservarse la designación de los caminos, que por ser de más general importancia, conviene que se compongan con preferencia.

Aunque en todos los pueblos están reconocidos de tiempo inmemorial, por el uso y general consentimiento, los caminos de primero y segundo orden, bueno es que se sepa que aquellos, según las palabras del Real decreto de 7 de Abril de 1848, son los que por conducir á un mercado, ó una carretera Nacional ó Provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral; ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente. Con esto quedan ya limitados los caminos vecinales de segundo orden, á un servicio puramente local: á la servidumbre para ir á la iglesia, á la fuente, al monte, á la mies etc.

Volvemos á recomendar la decisión y firmeza: con ellas tendremos al cabo de pocos años, excelentes caminos vecinales. Si principia la flojedad, sigue la tolerancia, y tras ella la indiferencia, las comunicaciones interiores quedarán en el deplorable abandono que todos vituperamos.

Imp. de Martinez.